

Seguro de responsabilidad civil y momentos de ocurrencia del daño

En materia de seguros de responsabilidad civil hay distintos momentos para identificar la ocurrencia del daño, que son relevantes a la hora de establecer qué póliza de seguro cubre el riesgo y en consecuencia, qué reasegurador debe participar con su contribución. Se ha distinguido entre el momento de la exposición al hecho provocador del daño, el momento de la manifestación del daño, el momento de la interposición de la demanda para reclamar el resarcimiento del daño y finalmente la sentencia condenatoria que impone y declara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Así por ejemplo en materia de responsabilidad civil médica, el primer momento sería la intervención médica deficiente cuyos resultados aún no se manifiestan; el segundo momento sería las manchas o dolores, problemas respiratorios etc., surgidos con posterioridad a la intervención médica, el tercer momento sería la demanda en contra del médico y el cuarto momento la condena impuesta al médico para resarcir los perjuicios del operado.

Dada esta discusión de los momentos de ocurrencia de un daño, es que muchas pólizas de Responsabilidad Civil, particularmente aquellas referidas a largos procesos de exposición, como son al asbesto o plomo, establecen cláusulas que se han llamado “claims made” en contraposición al sistema de ocurrencia y su dificultad conceptual. Estas cláusulas en términos simples señalan que tanto la exposición como el reclamo de un daño deben producirse dentro de la vigencia de la póliza, pudiendo pactarse periodos de extensiones anteriores o posteriores al periodo de la póliza.

En consecuencia, son las propias pólizas las que deben definir cuál sistema adoptan y, dentro de la ocurrencia, qué momento es el que aseguran. En Chile la práctica es el de la ocurrencia, con excepción de algunas pólizas especiales como las de Responsabilidad Civil de productos que incluyen cláusulas de claims made.

Por lo tanto, para aquellos casos en que la póliza de seguro no contiene una cláusula “claims made” deberá estarse a lo que la jurisprudencia ha entendido como el momento en que se origina el daño. Desde este punto de vista, el Código Civil chileno no contiene una definición de lo que se entiende por daño, por lo que su definición ha quedado entregada a manos de la jurisprudencia y de la doctrina. Con todo, entre la doctrina y la jurisprudencia existe cierta uniformidad en entender el daño, en términos generales, como “lesión a una situación jurídica”. Esta última – la jurisprudencia – ha entendido el daño en un sentido amplio sin llegar a exigir la pérdida de un derecho para entender que existe daño, sino tan sólo exigiendo la “lesión a un interés” sea material o moral.

Basada en esa concepción, en que el daño se asimila a la lesión a un interés, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia chilenos han señalado que “la responsabilidad civil surge cuando se transgrede una norma jurídica que afecte un interés de una determinada persona, ocasionándole un daño, entendiéndose este como todo menoscabo que experimente un individuo en su persona o bienes,

a causa de otro, tanto como la pérdida de un beneficio de índole material o mora (Corte Suprema, fallo de 29 de julio de 2004).

Con todo, este concepto no aclara qué se debe entender por daño y, lo que es más importante, no da cuenta de la distinción que debe hacerse entre daño y reparación, esto es, entre perjuicio y su indemnización.

Ello es esencial a la hora de juzgar, ya que la cuestión que se plantea es en qué momento debe situarse el juez para hacer la apreciación del daño y fijar el monto de la reparación. Para ello, la jurisprudencia chilena distingue entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial. Respecto del primero, el juez debe situarse en el momento en que este se produce y, en consecuencia, la suma que representa la reparación de éste debe reajustarse a contar de la fecha de su ocurrencia. Tratándose del segundo, esto es, tratándose del daño moral, la jurisprudencia ha señalado que el juez debe situarse al momento de la sentencia y por lo tanto sólo se deben reajustes a partir de la fecha de ésta.